

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, noviembre diez de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Aprueba liquidación .

Ejecutivo impropio- 540013153007 2016 00069 00

Demandante- MARTHA ELENA CLAVIJO LUNA

Demandado- CRLOS H. CLAVIJO LUNA.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, y de ella se corrió el traslado de rigor por secretaría, y la parte demandada no presentó inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, se imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

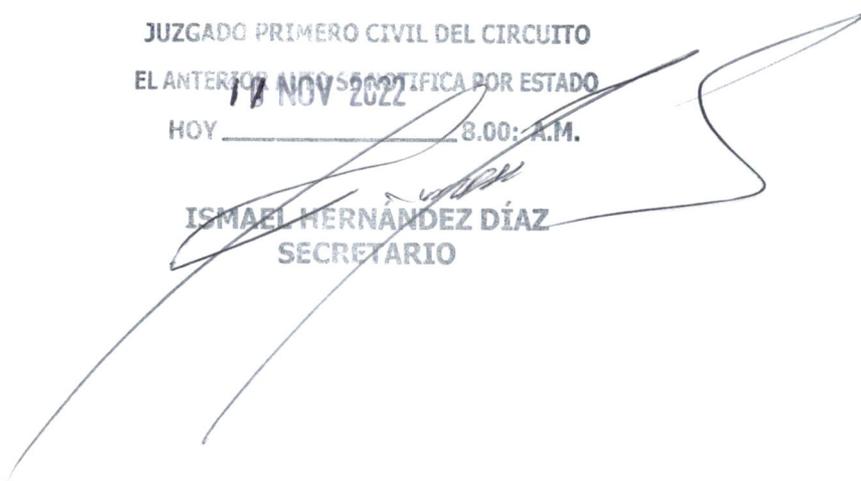
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR ~~NOV 17~~ 17 NOV 2022 NOTIFICA POR ESTADO

HOY \_\_\_\_\_ 8.00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, noviembre diez de dos mil veintidos.

*Auto trámite – Designa Curador*  
*Verbal resp. C. ext. 540013153001 2021 00127 00*  
*Demandante- LID MARÍA QUINTERO PINEDA Y OTROS*  
*Demandados- YEIMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON Y OTROS.*

Al despacho el presente proceso, revisada la actuación surtida hasta la fecha, se constata que, surtido el emplazamiento de la demandada YEIMY BELLANID NIÑO LEGUIZAMON, cuyo término venció el día 04 de los cursantes mes y año sin que compareciera a apersonarse del proceso en su contra, se procede a designarle Curador Ad litem.

En consecuencia se designa como como Curador Ad-litem de la mencionada demandada, al doctor JULIO CESAR YEPES RESTREPO. Comuníquesele a su correo electrónico, [notificaciones@jcyepesabogados.com](mailto:notificaciones@jcyepesabogados.com), haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de compulsarse copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

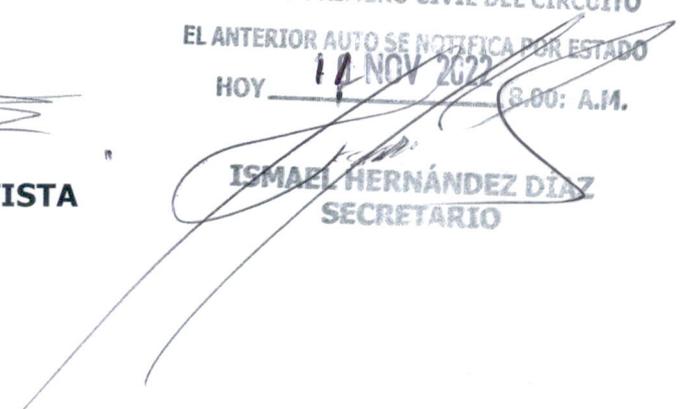
Inmediatamente se allegue el escrito de aceptación, remítasele la notificación del auto admisorio de la demanda, junto con la totalidad del expediente para el ejercicio del derecho de defensa, advirtiéndole que el término de traslado iniciará pasados dos días desde el envío del expediente, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte téngase presente que, el demandado JOSEFINO ESPITIA MORALES fue notificado en debida forma y vencido el término de traslado guardó silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 17 NOV 2022 (8:00: A.M.)  
  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, noviembre diez de dos mil veintidos.

Interlocutorio- Aprueba liquidación .

Ejecutivo – 540013153001 2021 00169 00

Demandante- BANCO POPULAR

Demandado- GUSTAVO RIVERA PÉREZ.

Encontrándose al despacho el presente proceso, habida cuenta que la parte demandante presentó la liquidación del crédito, y de ella se corrió el traslado de rigor por secretaría, y la parte demandada no presentó inconformidad alguna, como quiera que verificada por el despacho se constata que está elaborada en debida forma acorde con la realidad expedencial, se imparte su aprobación.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 NOV 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre diez de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio – terminación por pago*

Hipotecario- 540013153001 2021 00354 00

Demandante- BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado- CESAR DAVID VILLAMIZAR CONTRERAS

**Salida con sentencia**

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por la señora apoderada de la entidad demandante, por pago de las cuotas en mora, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

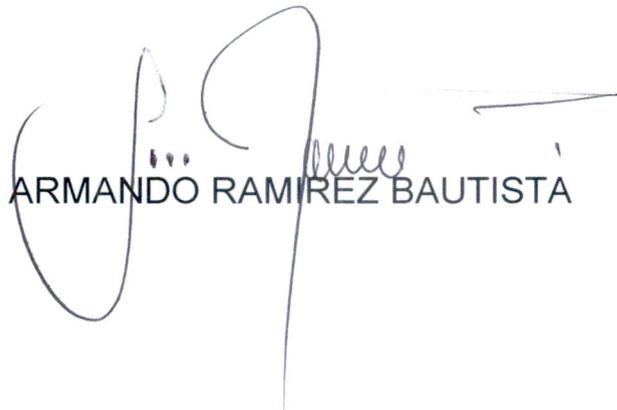
Primero: **Decretar** la terminación del presente proceso hipotecario seguido por *BBVA COLOMBIA S.A.*, en contra de CESAR DAVID VILLAMIZAR CONTRERAS, por pago de las cuotas en mora respecto de las obligaciones MO26300110234008729619881145 y MO26300105187608729600053855, que dieron origen a la presente acción.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandante con la constancia de que la obligación sigue vigente, o en su defecto expídase certificación en tal sentido.

Cuarto: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

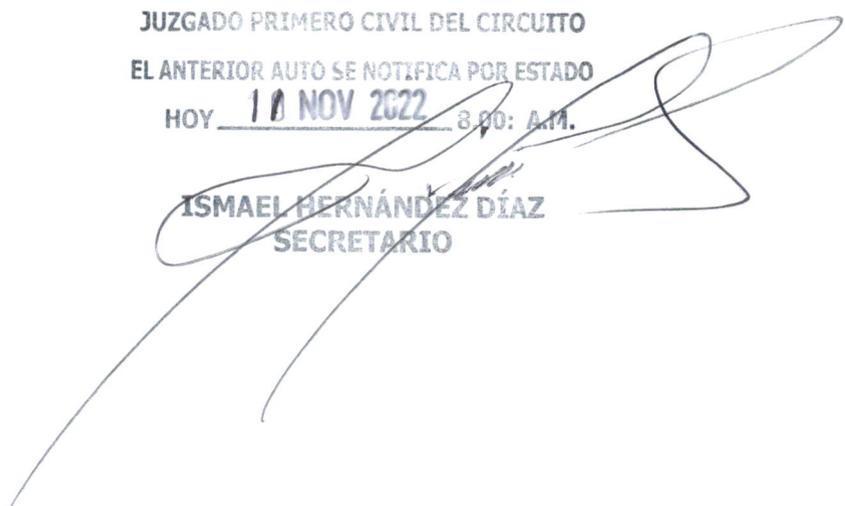
Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 NOV 2022 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, noviembre diez de dos mil veintidos.

*Auto interlocutorio- resuelve sobre pruebas y fija fecha para audiencia Hipotecario 540013153001 2022 00075 00*  
*Demandante-NANCY BELTRAN Y OTROS*  
*Demandado- JOHAN GUILLERMO MENESES SANCHEZ.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que el demandado, mediante apoderado judicial, propuso excepciones de mérito, de las cuales corrió el traslado respectivo a la parte demandante de conformidad con La ley 2213 de 2022, quien oportunamente presentó su réplica; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el artículo 443 en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado, y como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible en la misma, se resolverá sobre éstas a fin de agotar en la audiencia el trámite de que trata la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 ejusdem.

En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del Código General del Proceso, conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día 06 del mes de junio de 2023 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma Life size.**

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte demandante: Los documentos relacionados y efectivamente allegados con la demanda.

TERCERO: Tener como pruebas de la parte demandada:

1.- los documentos enunciados y allegados con su escrito de excepciones, así como toda la actuación surtida en el presente proceso.

2.- Recaudar el testimonio de CATHERINE SANCHEZ RAMÍREZ, para los fines solicitado en el acápite de pruebas, cuya comparecencia a la

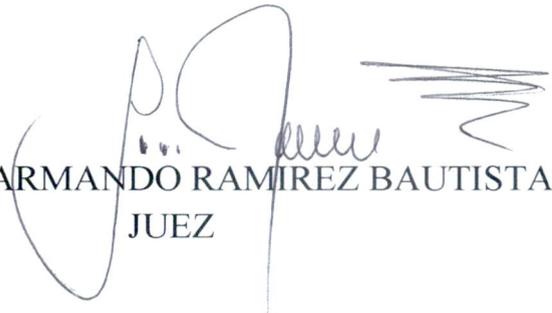
audiencia está a cargo de la parte interesada en la prueba toda vez que o se allega dirección de correo electrónico para su citación.

CUARTO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, **dado que deben evacuarse los interrogatorios de aquellas**, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia, para lo cual la secretaría les remitirá el link correspondiente de acceso al expediente para su preparación con antelación.

QUINTO: Reconocer personería al doctor JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA, para actuar como apoderado judicial del demandado en los términos del poder conferido.

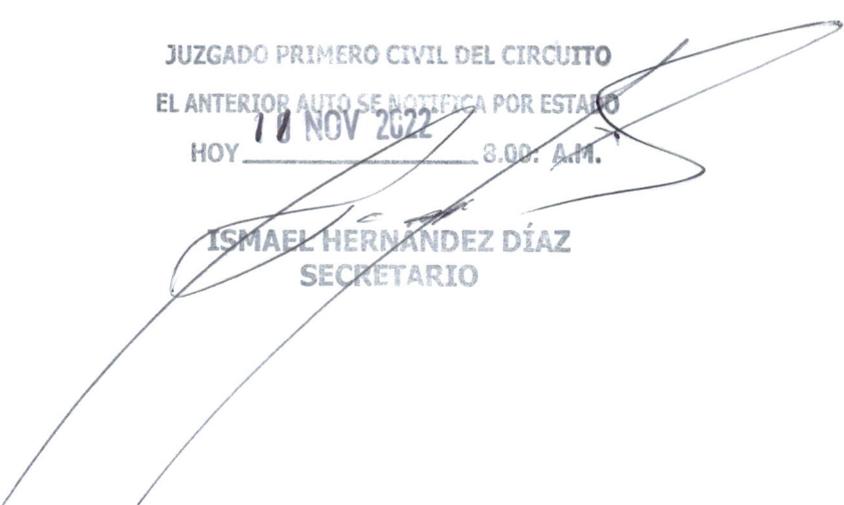
SEXTO: Inscrito como ha sido el embargo sobre el bien inmueble dado en garantía y distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-251024, se ordena proceder a su secuestro, para lo cual se comisiona al señor Alcalde de esta ciudad, a fin de que por ante el funcionario policial competente que a bien tenga delegar, se sirva llevar a cabo la diligencia. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades incluidas las de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 NOV 2022 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre diez de dos mil veintidós.

*Auto trámite –Requiere a demandante*

*Verbal resol. De contrato – 54001 3153001 2022 00132 00*

*Demandante- EDILMA MARÍA AREVALO*

*Demandados- EMMA REBECA OVALLES SALAZAR*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que allegue la notificación del auto admisorio de la demanda por aviso surtida en la forma y términos del artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada.

Lo anterior por cuanto, si bien se allegó la que dice ser la notificación, lo cierto es que, únicamente se acreditó haber efectuado la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo proceder a materializar la notificación por aviso tal como lo dispone el artículo 292 ejusdem.

Sea oportuno precisar que, la notificación a que se refiere el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es para el caso de las notificaciones electrónicas, pero, cuando como en el presente caso se opta por la notificación física, debe darse estricto cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del Código General.

No obstante lo anterior, puede hacerse la notificación de manera virtual, pero siguiendo estrictamente el contenido del mencionado artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

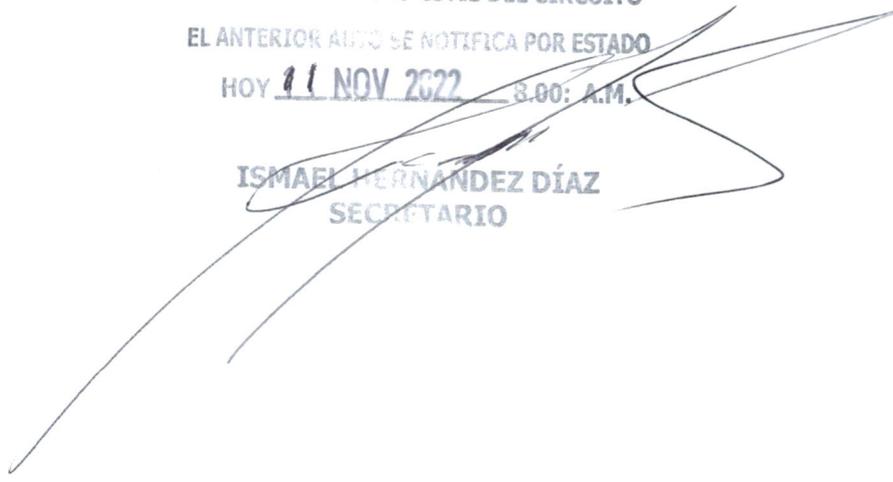
Por otra parte, el despacho se abstiene de decretar las medidas cautelares solicitada con la demanda, por cuanto la parte demandante nunca prestó la caución ordenada, habiendo vencido los plazos otorgados para ello.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 11 NOV 2022 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, noviembre diez de dos mil veintidos

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

*Ejecutivo - 540013153001 2022 00263 00*

*Demandante – BANCO DE BOGOTA*

*Demandado- MELISSA IVETTE PATERNINA VERA*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTÁ, en contra de MELISSA IVETTE PATERNINA VERA, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

\$167.558.850,00 por capital insoluto, correspondiente al pagaré 656688678, más sus intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el 13 de julio de 2022 hasta su pago total.

\$9.658.515,00 por intereses de plazo causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 01 de septiembre del corriente año, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada conforme a las pretensiones de la demanda.

La parte demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través de su correo electrónico, y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen

satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción ejecutiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagare anteriormente relacionado, a cargo de la ejecutada y a favor de la demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$8.000.000,00.

### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de MELISSA IVETTE PATERNINA VERA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

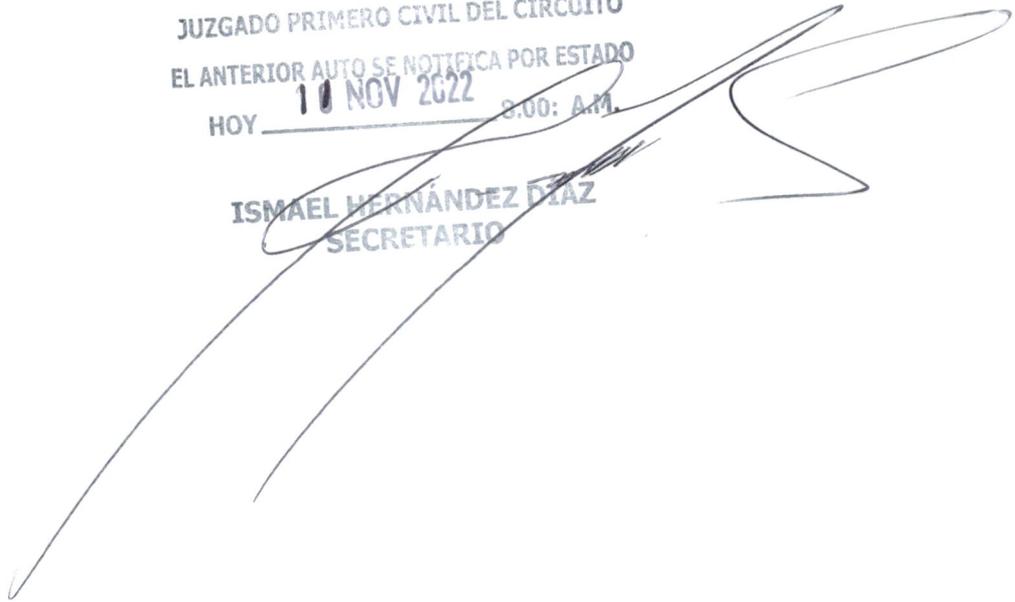
Cuarto: Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas de las diferentes entidades bancarias con respecto a las medidas cautelares, así como el recibo del depósito judicial por \$704.690,00. producto el embargo del salario, consignados por la Administración judicial.

Notifíquese y cúmplase

  
JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA  
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 10 NOV 2022 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre diez de dos mil veintidos.

Interlocutorio – *Niega suspensión*  
Ejecutivo 540013153001 2022 00276 00  
Demandante- UCIS DE COLOMBIA SAS  
Demandados- NUEVA EPS S.A.

Al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud del señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se decrete la suspensión del proceso por haberse suscrito acta de conciliación de cartera y acuerdo de pago, sería del caso acceder a ello si no fuera porque no se dan los presupuestos del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, en la medida en que para ello la solicitud debe ser de común acuerdo por ambos extremos litigiosos, tal como se dijo en auto calendado octubre 19 del corriente año.

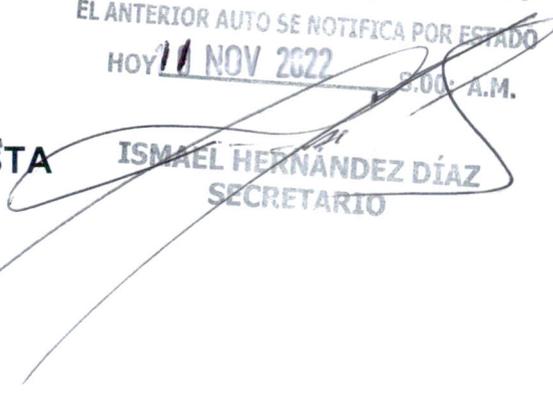
En consecuencia se dispone:

Primero: No acceder a la suspensión del presente proceso por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Procédase por secretaría si no se ha hecho, a dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado octubre 19, respecto al levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 11 NOV 2022 8.00 A.M.  
  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO